



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 21/2010  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, febrero 10 diez de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 21/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día catorce de mayo de dos mil diez, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la siguiente información: “a) *Convocatoria emitida por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, para el concurso de oposición para la designación de Servidores Judiciales de fecha veintinueve de Enero del año 2010; b) Documentos en los que conste los nombres de las 37 personas que aparecen en los resultados finales para ocupar el cargo de Secretarios de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, mismos que deberán coincidir con el número de folio otorgados para participar en la convocatoria de fecha diecinueve de enero del año 2010 (Lista publicada en la Página Web del Poder Judicial del Estado de Nayarit); c) Documentos en los que consten los nombres de las personas que tomaron protesta como Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia con motivo de la Convocatoria de fecha veintinueve de enero del año 2010; d) Documentos en los que consten los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombrados de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, mismos que fueron referidos por los Magistrados Consejeros [REDACTED]* [REDACTED], al momento del desarrollo del punto dos del orden del día correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la

*Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, de fecha nueve de abril de 2010; e) Documentos en donde conste el desarrollo integro y pormenorizado de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit de fecha veintinueve de Abril de 2010.” (fojas 04 y 05 del expediente).*

2. Mediante escrito del día ocho de junio de dos mil diez, [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 24 del expediente); Por lo que en proveído de ocho de junio de dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-21/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura para que rindieran un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 25 a la 33 del expediente), en el cual se desprende el siguiente agravio: *“me hace entrega de la información solicitada a excepción de la información consistente en los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombramientos de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia; en lugar de la información anterior, me entrega el acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit; celebrada el día nueve de abril de dos mil diez.”*

3. Por oficio número 1631/2010, recibido el día dieciséis de julio de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y el oficio número 1540/2010, recibido el día dieciséis de julio del dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindieron el informe que se les solicitó dentro del recurso de revisión 21/2010, al que adjuntaron copias certificadas de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 34 a la 52 del expediente), de los cuales se desprende lo siguiente:

3.1 En acuerdo de catorce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ante el Secretario General de Acuerdo, tuvo por recibido el escrito que presentó el día catorce de mayo del dos mil nueve [REDACTED], en el que solicitó la información ya descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de esta resolución (fojas 36 y 48 del expediente).

3.2 Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, giró oficio número 86/2010 al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual pidió la información solicitada ya descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de esta resolución, que no tenga el carácter de reservada o confidencial (foja 35 y 49 del expediente).

3.3 Mediante oficio número 1199/2010, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, informó al Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia, que: *“En cumplimiento a su oficio número 866/2010, en el que se solicita entregar copias certificadas de información resguardada en esta Secretaría de Acuerdos, informo a usted que la misma se encuentra a disposición del solicitante previo pago del impuesto correspondiente.”* (fojas 38 y 50 del expediente).

3.4 En razón a lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ante el Secretario General de Acuerdo, conviene remitir el oficio original al solicitante, para los efectos que el mismo estime pertinentes (foja 51 del expediente).

3.5 El día veintiocho de mayo de dos mil diez, en oficio número 902/2010, el solicitante [REDACTED], fue notificado del oficio original número 1199/2010, que remitió el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual da contestación correspondiente a la solicitud de información (foja 52 del expediente).

3.6 El día veintiocho de mayo de dos mil diez, el solicitante [REDACTED], realizó el pago ante la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit por la cantidad de \$326.82 (treientos veintiséis pesos 82/100 M.N.) (foja 42 del expediente).

3.8 En razón de lo anterior, el solicitante [REDACTED], recibió el día treinta y uno de mayo del dos mil diez, la información relativa a: *“copias debidamente certificadas de la acta relativa a la Cuarta Sesión Ordinaria Pública celebrada por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado*

*el día 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, así como de la Tercera Sesión extraordinaria celebrada con fecha 9 nueve de abril de 2010 dos mil diez, copias certificada (sic) de la convocatoria emitida para el concurso de oposición para la designación de Servidores Judiciales con fecha 29 veintinueve de enero del presente año, copia certificada de la relación de nombramientos de secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia; copia certificada de la relación de resultados finales del concurso de oposición para la designación de los Servidores Judiciales, así como copia certificada del resultado final por folios del cargo de secretarios de Acuerdos” (foja 43 del expediente).*

3.9 Del oficio número 1631/2010, recibido el día dieciséis de julio del dos mil diez, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, signado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se desprende que: *“cabe señalar que los (sic) se enuncian en el acta en el acta (sic) correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 09 de abril del presente año, así como en la propia convocatoria, del concurso, cuyos documentos le fueron entregados de manera personal el mismo día de su comparecencia; en la inteligencia que no existen físicamente un documento que establezca los lineamientos de criterios, en los términos señalados por el recurrente.” (foja 34 del expediente).*

3.10 Del oficio 1540/2010, recibido el día dieciséis de julio del dos mil diez, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, signado por el Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se desprende que: *“No es cierto el acto que reclama el recurrente, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, puso a disposición del solicitante la documentación requerida en el presente recurso de referencia..., sin que exista constancia alguna en esta Unidad de Enlace de cualquier otra documentación que tenga relación con la solicitud.” (foja 44 del expediente).*

4. El día dos de agosto del año dos mil diez, mediante acuerdo, se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (foja 53 a la 57 del expediente).

5. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (foja 58 a la 62 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 21/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“la entrega parcial de la información solicitada...”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la información siguiente: *“a) Convocatoria emitida por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, para el concurso de oposición para la designación de Servidores Judiciales de fecha veintinueve de Enero del año 2010; b) Documentos en los que conste los nombres de las 37*

*personas que aparecen en los resultados finales para ocupar el cargo de Secretarios de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, mismos que deberán coincidir con el número de folio otorgados para participar en la convocatoria de fecha diecinueve de enero del año 2010 (Lista publicada en la Página Web del Poder Judicial del Estado de Nayarit); c) Documentos en los que consten los nombres de las personas que tomaron protesta como Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia con motivo de la Convocatoria de fecha veintinueve de enero del año 2010; d) Documentos en los que consten los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombrados de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, mismos que fueron referidos por los Magistrados Consejeros* [REDACTED]

[REDACTED], al momento del desarrollo del punto dos del orden del día correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, de fecha nueve de abril de 2010; e) Documentos en donde conste el desarrollo integro y pormenorizado de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit de fecha veintinueve de Abril de 2010.”, según se desprende del sello de recibido del Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 04 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 62 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día catorce de mayo de dos mil diez, por parte del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil diez, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió al

Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a un aspecto en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“d) Documentos en los que consten los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombrados de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, mismos que fueron referidos por los Magistrados Consejeros [REDACTED]*

*[REDACTED], al momento del desarrollo del punto dos del orden del día correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, de fecha nueve de abril de 2010.”.*

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.13 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los*

*entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”.*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente radica en que: *“me hace entrega de la información solicitada a excepción de la información consistente en los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombramientos de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia; en lugar de la información anterior, me entrega el acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit; celebrada el día nueve de abril de dos mil diez.”.*

Del informe se desprende que: *“cabe señalar que los (sic) se enuncian en el acta en el acta (sic) correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 09 de abril del presente año, así como en la propia convocatoria, del concurso, cuyos documentos le fueron entregados de manera personal el mismo día de su comparecencia; en la inteligencia que **no existen físicamente un documento que establezca los lineamientos de criterios, en los términos señalados por el recurrente.”***

Ahora bien, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública gubernamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia adujo que no existe físicamente un documento que establezca los lineamientos de criterios, en los términos señalados por el recurrente.

Como puede advertirse, [REDACTED] solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y como evidentemente nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés del recurrente, debe inferirse que no se puede condenar al Tribunal Superior de Justicia a proporcionar al recurrente: *“d) Documentos en los que consten los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombrados de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, mismos que fueron referidos por los Magistrados Consejeros [REDACTED]*

[REDACTED], *al momento del desarrollo del punto dos del orden del día correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, de fecha nueve de abril de 2010.”*

Sin embargo, se requiere al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 58.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.”*, esto es, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

En ese contexto, apercibirse al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado que, en caso omiso, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Tribunal Superior de Justicia, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que no existe físicamente un documento que establezca los lineamientos de criterios, en los términos señalados por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se confirma la determinación del sujeto obligado.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Se requiere el Tribunal Superior de Justicia para que dentro del plazo de tres días hábiles, remita a este Instituto, para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada y a la que se refiere a *“d) Documentos en los que consten los criterios tomados en consideración para el otorgamiento de nombrados de Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, mismos que fueron referidos por los Magistrados Consejeros [REDACTED] [REDACTED], al momento del desarrollo del punto dos del orden del día correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, de fecha nueve de abril de 2010.”*

**QUINTO.** Se apercibe al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**SEXTO.** Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.